

ABOG. Braulio Raúl Racz Vargas
FEDATARIO
Hospital Nacional Hipólito Unanue

21 MAR. 2022

El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
que he tenido a la vista



Resolución Directoral

El Agustino, 17 MAR. 2022

VISTO:

El Informe N° 22-2022-ST-UP/HNHU de fecha 16 de marzo de 2022, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Hospital Nacional Hipólito Unanue, y el Expediente N° 20-023119-001, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de estas;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que ha entrado en vigencia desde el día 14 de setiembre de 2014 en lo relacionado al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador conforme lo señala en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria, la misma que establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de éstas;

Que, con Oficio N° 693-2019-UBG CHACLACAYO-DIRIS L.E. del 30 de abril de 2019, el Coordinador Técnico UBG – Chaclacayo requirió a la Dirección General de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Este, la contratación de servicios por terceros de una empresa especializado en Ginecología, para el CMI Miguel Grau de la UBG Chaclacayo, según términos de referencia;

Que, mediante Informe N° 148-2019-CET.PROG-ABASTECIMIENTO-DIRIS LE/MINSA del 25 de junio de 2019, el Coordinador Técnico del Equipo de Trabajo de Programación de la Diris Lima Este, recomendó al Jefe de la Oficina de Abastecimiento de la Diris Lima Este, lo siguiente:

"(...)

4.1 Respecto a los requerimiento antes mencionados solicitados por el Coordinador Técnico del CMI Miguel Grau de la UBG Chaclacayo y la Empresa SIMESA, de lo cual se puede evidenciar que el Médico Especialista es la misma persona, el cual presenta declaración jurada de no tener impedimento para contratar para el Estado, **y se declara bajo juramento, Numeral N° 2 No tener vínculo laboral ni prestar servicios bajo cualquier modalidad con otra institución pública o dependencia del Ministerio de Salud (MINSA), al momento de suscribir el contrato.**

4.2 **Que Teniendo conocimiento que el Médico Especialista en mención tiene vínculo laboral, por haber manifestado en forma verbal,** es que se solicita a través de su despacho, opinión legal de corresponder para determinar si hubiera alguna responsabilidad. (...). (Énfasis nuestro)

Que, con Informe N° 177-2019-ABASTECIMIENTO-PROG-DIRIS LE/MINSA del 08 de julio de 2019, la Coordinadora Técnica del Equipo de Trabajo de Programación de la Diris Lima Este, informó al Jefe de la Oficina de Abastecimiento de la Diris Lima Este, la siguiente conclusión:

"(...)

6.1 Teniendo en cuenta que el Dr. Víctor Manuel Salcedo Bohol es representante legal de la empresa Servicio Integral de Médicos Especializados S.A. propuesta para brindar el servicio especializado en ginecología en el CMI Miguel Grau de Chaclacayo resulta incompatible con los presupuestos normados en la legislación laboral y servir por cuanto percibe una remuneración por una Entidad del Estado (...)".

Que, con Informe N° 231-2019-ABASTECIMIENTO-OA-DIRIS LE/MINSA del 16 de julio de 2019, la Jefatura de la Oficina de Abastecimiento de la Diris Lima Este, informó a la Dirección General de la Diris Lima Este, que existe una obligación de pago con el Médico Cirujano Víctor Manuel Salcedo Bohol, quien estaría inmerso en el supuesto de la doble percepción;

Que, con Informe N° 0168-2019-OAJ-DIRIS-LE/MINSA del 19 de agosto de 2019, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Diris Lima Este, informó al Director Ejecutivo de dicha Diris, las siguientes conclusiones y recomendaciones:

"(....)

3.1 Los funcionarios o servidores públicos que ejercen función pública, independientemente del régimen laboral que desempeñen se encuentran prohibidos de percibir doble remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso del estado, salvo la función docente y la percepción de dietas.

3.2 El Médico Especialista Víctor Manuel Salcedo Bohol, tiene la condición de personal nombrado en el Hospital Nacional Hipólito Unanue, conforme se acredita mediante Resolución Directoral N° 890-2012-HNHU-DG/UP de fecha 20 de diciembre de 2012, encontrándose impedido para contratar con el Estado bajo cualquier modalidad.

3.3 Correspondería a la Dirección Administrativa evaluar la solicitud del Médico Especialista Víctor Manuel Salcedo Bohol, teniendo en cuenta que la Constancia otorgada por la Médico Jefe del CMI señala que el precitado profesional ha prestado servicios por terceros desde el 01 de marzo hasta el 31 de mayo de 2019 (...).

Que, con Oficio N° 1636-DG-N° 505-DA-OGRH-ST-2020-DIRIS LE/MINSA del 26 de agosto de 2020, la Dirección General de la Diris Lima Este, informó a la Dirección General del HNHU, sobre la presunta doble percepción de ingresos del M.C. Víctor Manuel Salcedo Bohol;

Que, con Hoja de Envío de Tramite General de fecha 26 de agosto de 2020, se registra que la Unidad de Personal del HNHU, tomo conocimiento del presente caso el 27 de agosto de 2020, posterior a ello, se remite todo lo actuado a la Secretaría Técnica del PAD del HNHU;

Sobre la prescripción de la acción para determinar responsabilidad administrativa disciplinaria

Que, respecto al presente caso, debemos señalar que el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, ha establecido plazo para el trámite del procedimiento administrativo disciplinario, en los siguientes términos:

"Artículo 94. Prescripción

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.



La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año. [...]"

(Subrayado nuestro)

Que, en el apartado 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, señala lo siguiente respecto de la prescripción:

"Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. (Subrayado nuestro)

Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa".

[...]

10.2. Prescripción del PAD.

Conforme a lo señalado en el artículo 94 de la LSC, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario". (Subrayado nuestro)

Que, la prescripción de la acción es un instituto jurídico liberador, en virtud del cual, por el transcurso del tiempo, cesa su potestad punitiva *-ius puniendi-* del Estado, por el cumplimiento del término señalado en la ley. En ese sentido, Morón Urbina¹ señala que *"...La consecuencia de la prescripción es tornar incompetente en razón del tiempo al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador..."*, ya que la entidad, por razón del tiempo, deja de ser competente para sancionar en un determinado caso concreto;

Que, el fin esencial de la prescripción de la acción disciplinaria, está íntimamente ligado con el derecho que tiene el sujeto investigado a que se le defina su situación jurídica, pues no puede el servidor público quedar sujeto indefinidamente a una imputación. Si la acción disciplinaria tiene como objetivo resguardar el buen nombre de la administración pública, su eficiencia y moralidad, es obvio que ésta debe apresurarse a cumplir con su misión de sancionar al infractor del régimen disciplinario, pues de no hacerlo incumpliría una de sus tareas y, obviamente, desvirtuaría el poder corrector que tiene sobre los servidores civiles;

Que, en atención al derecho fundamental al Debido Proceso, se exige que el PAD, tenga un plazo límite para determinar la responsabilidad disciplinaria del servidor; disponiendo como plazo máximo de un (01) año, entre el inicio del PAD y la emisión de la resolución que pone fin al mismo; conforme a lo establecido en el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, constituyendo requisito *sine qua non*, saber si ha prescrito o no la acción administrativa, desprendiéndose del análisis del presente expediente, que los hechos materia de investigación datan del **27 de agosto del 2020**, fecha en que la Dirección General del HNHU pone en conocimiento de la Unidad de Personal la presunta responsabilidad disciplinaria del servidor Víctor Manuel Salcedo Bohol. Siendo esa fecha el inicio del plazo de prescripción del procedimiento, **se tuvo como plazo máximo para el inicio del PAD hasta el día 27 de agosto de 2021**, conforme al siguiente gráfico:

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos

Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Editorial Gaceta Jurídica. Octava Edición. Lima 2009. Pág. 733.

HECHOS:	
31/05/2019	31/05/2022
Tres (3) años desde la comisión de la falta	
Un (1) año desde que RR. HH o la que haga sus veces toma conocimiento de la falta.	
27/08/2020	27/08/2021
UP. Conoce la falta	Operó la prescripción

Que, en el presente caso, al haber transcurrido más de un (01) año calendario desde que la Unidad de Personal tomo conocimiento de la comisión de la presunta falta, la entidad carece de legitimidad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor denunciado, conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, cabe resaltar que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de responsabilidad disciplinaria que les pudiera corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo tanto, corresponde declarar de oficio la prescripción de la acción para determinar responsabilidad administrativa e imponer sanción respecto de la denuncia presentada contra el servidor Víctor Manuel Salcedo Bohol, por presunta responsabilidad disciplinaria, y disponer el inicio de las acciones para identificar las causas de la inacción administrativa de los que estuvieron a cargo del expediente bajo análisis;

Que, en atención a lo antes expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en el T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y sus modificatorias; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; Resolución Jefatural 39-2015/IGSS, que define como entidad pública Tipo B al Hospital Nacional Hipólito Unanue; y las facultades previstas en el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Hipólito Unanue, aprobado por Resolución Ministerial 099-2012/MINSA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar de oficio la **PRESCRIPCIÓN** para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario para determinar responsabilidad administrativa al servidor Víctor Manuel Salcedo Bohol; de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°. - Remitir copia de todo lo actuado a la Unidad de Personal para que comunique a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del HNHU, de forma que realice el deslinde de responsabilidades que pueda corresponder como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo precedente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MINISTERIO DE SALUD
Hospital Nacional Hipólito Unanue
Dr. José Alejandro ZUMAYRA
Director General
C.M. N° 12620

JATZ/ics/cfsn.
DISTRIBUCIÓN:
() Unidad de Personal
() Archivo